

UIF y la reserva tributaria

Como sabemos, la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) es una entidad con personería jurídica de derecho público, autonomía funcional, técnica y administrativa, que se encarga del análisis, tratamiento y transmisión de información para prevenir y detectar el lavado de dinero o activos.

En tal sentido, según el artículo 3° de la Ley N° 27693, la UIF tiene entre sus funciones la de solicitar, recibir y analizar información sobre las transacciones sospechosas que le presenten los sujetos obligados a informar por esa ley, entre los que se encuentra la SUNAT. Asimismo, puede solicitar a los referidos sujetos la información que considere relevante para la prevención y análisis del lavado de dinero o de activos.

Ahora bien, si tomamos en cuenta que la información contenida en la base de datos de la Administración Tributaria (personal, económica o estrictamente fiscal) ha sido reunida para efectos de uso exclusivo para los fines que el ordenamiento jurídico le encarga, resulta claro que dicha información se encuentra protegida por un deber especial de reserva de parte de los entes que la manejan: la reserva tributaria, que viene a ser una protección complementaria a la ordinaria, en la que se contemplan previsiones específicas respecto de la confidencialidad de la información manejada por la administración tributaria.

Dicho límite ha sido recogido en el inciso 5 del artículo 2° de la Constitución y se encuentra sustentado en dos principios de raíz constitucional: el derecho a la intimidad (inciso 7 del artículo 2° de la Constitución) y el derecho al secreto e inviolabilidad de las comunicaciones y documentos privados (inciso 10 del artículo 2° de la Constitución). A su vez, en la referida norma constitucional se ha establecido expresamente excepciones fijadas en aras de proteger intereses superiores a la propia institución de la reserva tributaria (por solicitud de un **resero**, el

(1970 - 2003)

PBI

* El gráfico muestra las variables de ingresos tributarios, producción, consumo y renta. Como se aprecia, los niveles de presión por encima de 14% del PBI se han logrado en los primeros años de la década de los 80° y en el año 1997.

Fuente: **Presidencia del Consejo de Ministros, MEF y SUNAT**

Elaboración: **Análisis Tributario.**

Cruzando ambas instituciones (la reserva tributaria y las facultades de la UIF), se infiere, como hemos señalado ya, que las disposiciones respecto a la UIF, conforme están redactadas, podrían constituir modificación tácita de lo señalado en el artículo 85° del Código Tributario y conllevar una violación constitucional, en la medida que –bajo una interpretación extensiva de los alcances de las facultades de la UIF– se podría originar la entrega de información de carácter tributario a un ente (la UIF)

no autorizado por la propia Constitución de 1993 para recibirlo.

En tal sentido, de mantenerse el esquema legal actual, debería promoverse la reforma de la Constitución para incluir entre las excepciones este supuesto; o, de lo contrario, debería asumirse que la UIF no está facultada a recibir la información tributaria pasible de reserva tributaria, lo que convertiría a dicho órgano como uno de apoyo de las investigaciones que realicen los sujetos u órganos facultados para levantar la reserva tributaria.

Apuntes Tributarios

• COMPROBANTES DE PAGO:

Plazo de vigencia

Como se recordará, este 31 de diciembre vencería el plazo para utilizar los comprobantes de pago que fueron autorizados antes de la vigencia de la R. de S. N° 060-2002/SUNAT (en virtud a lo señalado en el numeral 1 de la Única Disposición Transitoria de esta resolución, modificado por la R. de S. N° 115-2003/SUNAT). Cabe precisar que ese mismo plazo está vigente en el caso de los boletos de viaje que emiten las empresas de transporte público nacional de pasajeros, autorizados hasta antes de la vigencia de la R. de S. N° 156-2003/SUNAT.

A fin de brindar facilidades a los contribuyentes que aún mantienen en stock dichos comprobantes de pago y para no ocasionarles gastos adicionales, mediante R. de S. N° 229-2003/SUNAT se ha extendido el plazo de vigencia hasta el 30 de junio de 2004. Sin embargo, no se ha extendido dicho plazo para los boletos de viaje señalados en el párrafo anterior, el mismo que concluirá el 31 de diciembre próximo.

• GRATIFICACIÓN DE NAVIDAD:

Implicancias tributarias

Como sabemos, la Ley N° 27735 y el D. S. N° 005-2002-TR (modificado por el D. S. N° 017-2002-TR) son las normas que regulan los alcances de los beneficios laborales llamadas gratificaciones de Fiestas Patrias y Navidad.

En el caso de las aportaciones y contribuciones, éstas se aplicarán sobre el total de las remuneraciones afectas que perciba el trabajador en los meses de julio y diciembre, incluyendo el monto de las gratificaciones.

Para el cálculo del Impuesto Extraordinario de Solidaridad (IES), debe excluirse del concepto de remuneraciones a las gratificaciones por Fiestas Patrias

y Navidad, conforme señala la Ley N° 27349. Creemos que dicha disposición también es aplicable al supuesto de Gratificaciones Truncas.

A continuación presentamos un ejemplo del cálculo de la gratificación de Navidad en función al tiempo de servicios del trabajador, sobre la base de una remuneración mensual de S/. 1 500.

**CUADRO N° 1
CÁLCULO DE LA GRATIFICACIÓN
EN FUNCIÓN
AL TIEMPO DE SERVICIOS⁽¹⁾**

TIEMPO DE SERVICIOS (Julio-Diciembre 2003)	MONTO (En S/.)
6 meses	1 500.00
5 meses y 15 días (((1500/6) x 5) + (((1500/6)/30) x 15))	1 375.00
4 meses ((1500/6) x 4)	1 000.00
3 meses y 15 días (((1500/6) x 3) + (((1500/6)/30) x 15))	874.99
1 mes ⁽²⁾ (1500/6)	250.00
Menos de 1 mes	Por treintavos ⁽³⁾

(1) Calculado sobre una remuneración mensual de S/. 1 500.00

(2) Contado al 31 de diciembre de 2003.

(3) Siempre que se encuentre laborando en la primera quincena de diciembre.

Ahora bien, a continuación presentamos los costos adicionales que deben atenderse sobre el monto entregado como gratificación de Navidad. A tal efecto hemos considerado un supuesto del sector comercio y servicios. En el caso del sector industrial, se debe agregar los costos originados por la Contribución al SENATI y el SCTR, si fuera el caso.

**CUADRO N° 2
COSTO SOBRE LA GRATIFICACIÓN
DE NAVIDAD**

TIPO DE COSTO	PORCENTAJE SOBRE LA GRATIFICACIÓN
CTS	9.72 %
RCSSS (ESSALUD)	9.00 %
IES	0.00 %
Total Costo	18.72 %

• REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTES:

Nuevas obligaciones normativas

1. Nuevos obligados a inscribirse (Resolución de Superintendencia N° 208-2003/SUNAT)

Como sabemos, fue por el Decreto Ley N° 25734 por el que se estableció la obligación de inscribirse en el Registro Único de Contribuyentes (RUC). Dicha obligación es aplicable para todas las personas naturales o jurídicas, sucesiones indivisas, sociedades de hecho u otros entes colectivos, sean peruanos o extranjeros, domiciliados o no en el país, que conforme a las leyes vigentes sean contribuyentes y/o responsables de aquellos tributos que administra la SUNAT.

A su vez, mediante Dec. Leg. N° 934, se modificó dicha ley a fin de que también se encuentren obligados a inscribirse en el RUC aquellos sujetos que, sin tener la condición de contribuyentes y/o responsables de tributos administrados por la SUNAT, tengan derecho a la devolución de impuestos en virtud de lo señalado por una ley o norma con rango de ley.

En cumplimiento de ello, por R. de S. N° 208-2003/SUNAT, publicada el 12 de noviembre pasado y vigente desde el 1 de diciembre de 2003, se ha señalado que se encuentran obligados a inscribirse en el RUC quienes soliciten la devolución del IGV e IPM que gravan las adquisiciones con donaciones del exterior e importaciones efectuadas por las misiones diplomáticas y consulares, establecimientos consulares, organismos y organizaciones internacionales debidamente acreditados, beneficio establecido por el Dec. Leg. N° 783.

A tal efecto, para proceder a la inscripción en el RUC se presentará la documentación solicitada en el anexo N° 1 de la R. de S. N° 079-2001/SUNAT (disposición que establece los requisitos generales y específicos para inscribirse en el RUC).

Finalmente, se ha señalado que respecto a las solicitudes de devolución presentadas antes del 1 de diciembre de 2003 no se exigirá el cumplimiento de la obligación de señalar el número de RUC del solicitante, de tal modo que a partir de dicha fecha todo solicitante deberá consignar en su solicitud dicho número.

2. Inclusión del RUC en rotulación de productos industriales (Ley N° 28103)

El 21 de noviembre pasado se publicó la Ley N° 28103 que establece la obligación de rotular los productos industriales manufacturados que son comercializados en el Perú, norma que ha sido muy criticada por sectores empresariales peruanos en la medida que establece requisitos innecesarios.

Se ha establecido que el rotulado de los productos industriales en el área visible en condiciones usuales de exposición donde es impresa en forma relevante una serie de informaciones, entre otras, el número de RUC del fabricante, importador, envasador o distribuidor.

• IMPUESTO A LOS JUEGOS DE CASINO Y MÁQUINAS TRAGAMONEDAS:

Precisiones necesarias

Como se recordará, la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 009-2001-AI/TC (que declaró inconstitucional el Impuesto a los Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas (ICMT) regulado por la Ley N° 27153 antes de la modificación operada por la Ley N° 27796), estableció, entre otras, que las deudas acumuladas con relación a la alícuota del 20 por ciento, se reducirían al monto que, según la ley que cubriera el vacío legal, resulte exigible. Dicha Ley (la N° 27796) señaló que la nueva tasa del 12 por ciento y la nueva base serían de aplicación desde la fecha de vigencia de la Ley N° 27153.

En ese esquema, la R. de S. N° 014-2003/SUNAT, en cumplimiento de lo señalado por la Tercera Disposición Complementaria del D. S. N° 009-2002-MINCETUR⁽¹⁾, estableció las normas complementarias para la declaración y pago

del ICMT. La Quinta Disposición Final estableció que las Órdenes de Pago, las Resoluciones de Determinación y las Resoluciones de Multa quedaban sin efecto cuando los contribuyentes hubieren presentado las declaraciones juradas de regularización y siempre que se encuentren vinculados al citado Impuesto, se hubieran emitido antes de la publicación de la Ley N° 27796 y se encontraran pendientes de pago y no se hubieran acogido a fraccionamiento alguno.

Al respecto, mediante R. de S. N° 209-2003/SUNAT, publicada el 12 de noviembre de 2003, se precisa que lo dispuesto en la referida Quinta Disposición Final de la R. de S. N° 014-2003/SUNAT no limita a la Administración Tributaria para modificar o revocar las Órdenes de Pago, Resoluciones de Determinación y Resoluciones de Multa notificadas con anterioridad a la presentación de las declaraciones correspondientes a los períodos tributarios julio de 1999 a junio de 2002 a efectos de establecer la nueva deuda tributaria vinculada al ICMT. Dicha facultad se aplicará inclusive cuando el contribuyente no hubiera cumplido con presentar las mencionadas declaraciones.

• SPOT:

Inclusión de nuevos bienes al sistema

A partir del 1 de diciembre de 2003 se incluyen nuevos bienes al Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias (SPOT) de bienes diseñado por la R. de S. N° 058-2002/SUNAT, en base a la modificación del inciso i) del numeral 2.1 del artículo 2° de dicha resolución operada por la R. de S. N° 214-2003/SUNAT, publicada el 22 de noviembre pasado.

La modificación se hace en base a la autorización del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 917 para que la SUNAT designe los bienes a los que resultará de aplicación el SPOT, la forma de acreditación, exclusiones y procedimiento para realizar la detracción, así como el porcentaje aplicable, entre otros aspectos.

En base a la norma bajo comentario se han incorporado dos nuevas partidas arancelarias referidas a desperdi-

cios y desechos metálicos: (i) desperdicios y desechos de hierro o acero estañado (partida 7204.30.00.00), y, (ii) desperdicios y desechos de cobre (partida 7404.00.00.00).

• DECLARACIÓN DE PREDIOS:

Nueva modificación sobre declaraciones

El 29 de diciembre pasado, a dos días del inicio de la Declaración de Predios 2002, la SUNAT emitió la R. de S. N° 218-2003/SUNAT, por la que modificó los artículos 14° y 19° de la R. de S. N° 190-2003/SUNAT.

El artículo 14°, modificado anteriormente por la R. de S. N° 212-2003/SUNAT, señalaba que los sujetos obligados que tengan hasta 3 predios por declarar presentarían su declaración vía el Formulario Virtual N° 1630 o el PDT PREDIOS Formulario Virtual N° 3530, mientras que quienes tuvieran más de 3 predios, realizarían la presentación obligatoriamente mediante el PDT PREDIOS Formulario Virtual N° 3530. Con la finalidad de facilitar la presentación de la Declaración de Predios, se ha establecido la diferencia señalada en base a la tenencia de hasta 20 predios, de tal modo que las reglas para la presentación de la Declaración de Predios son las que se muestran en el cuadro (ver cuadro en la pág. 4).

Respecto al artículo 19°, se ha modificado el numeral 19.2, que disponía que, a efectos de la presentación de las declaraciones sustitutorias o rectificatorias, los sujetos obligados que tuvieran hasta 3 predios por declarar presentarían su declaración utilizando el Formulario Virtual N° 1630 o el PDT PREDIOS Formulario Virtual N° 3530, según el medio en que se haya presentado la declaración original; en tanto que los sujetos obligados que tengan más de 3 predios, realizarán la presentación únicamente mediante el PDT PREDIOS Formulario Virtual N° 3530.

A partir de la modificación, se ha señalado que presentarán la declaración

(1) Que estableció que los sujetos del ICMT deberían presentar nuevamente las declaraciones del período de julio de 1999 a junio de 2002 y que la SUNAT dispondría la forma, lugar, condiciones y plazos para cumplir con la obligación.

CUADRO N° 3
REGLAS PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE PREDIOS

NÚMERO DE PREDIOS A DECLARAR	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	MEDIO PARA PRESENTACIÓN	FORMA DE PRESENTACIÓN
Hasta 20 Predios	CON RUC	Formulario Virtual N° 1630	SUNAT Virtual.
		PDT PREDIOS Formulario Virtual N° 3530	Centros de Servicios al Contribuyente, Dependencias de SUNAT o Sistema de Operaciones en Línea (SOL).
	SIN RUC	Formulario Virtual N° 1630	SUNAT Virtual.
		PDT PREDIOS Formulario Virtual N° 3530	Centros de Servicios al Contribuyente o Dependencias de SUNAT.
Más de 20 Predios	CON RUC	PDT PREDIOS Formulario Virtual N° 3530	Centros de Servicios al Contribuyente, Dependencia de SUNAT o Sistema de Operaciones en Línea (SOL).
	SIN RUC	PDT PREDIOS Formulario Virtual N° 3530	Centros de Servicios al Contribuyente o Dependencias de SUNAT.

rectificatoria o sustitutoria utilizando el Formulario Virtual N° 1630 o el PDT PREDIOS Formulario Virtual N° 3530 quienes tuvieren hasta 20 predios por declarar, independientemente del medio en que se haya presentado la declaración original. Quienes tuvieren más de 20 predios por declarar en su declaración sustitutoria o rectificatoria, utilizarán únicamente el PDT PREDIOS Formulario Virtual N° 3530.

• **MEPECOS:**

Modificaciones respecto a la presentación de Declaraciones Determinativas

Como se recordará, mediante R. de S. N° 192-2003/SUNAT se estableció la obligación de los Medianos y Pequeños Contribuyentes (MEPECOS) de presentar sus declaraciones determinativas cuyo importe total a pagar sea igual a cero (0) a través de SUNAT Virtual.

El artículo 2° de la citada resolución, señaló que las sucursales y agencias autorizadas de la Red Bancaria ubicadas en las Provincias de Lima y Callao recibirán las referidas declaraciones sólo hasta el 30 de noviembre de 2003, mientras que las ubicadas en el resto del país las recibirán sólo hasta el 31 de enero de 2004.

En tal sentido, queriendo subsanar los problemas que originaron la falta de información respecto al nuevo diseño au-

nado a los problemas que tienen muchos contribuyentes para la adecuación a procedimientos de declaración vía Internet, dichos plazos han sido ampliados, en el caso de sucursales y agencias de la Red Bancaria ubicadas en Lima y Callao hasta el 31 de enero de 2004 y en las ubicadas en el resto del país hasta el 29 de febrero de 2004.

• **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:**

Modificaciones en el Proceso de Inconstitucionalidad

El artículo 32° de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, Ley N° 26435, establece a qué órganos del Estado corresponde correr traslado de la demanda de acción de inconstitucionalidad admitida a trámite.

Por Ley N° 28098, publicada el 8 de noviembre pasado, se ha modificado el artículo referido, con el fin de que sólo el Poder Ejecutivo conteste las acciones de inconstitucionalidad presentadas contra los Decretos Legislativos y los Decretos de Urgencia, que antes también eran notificadas al Congreso de la República, el mismo que en la mayoría de casos no contestaba la demanda.

Nos parece correcta la modificación en la medida que debe contestar la demanda quien emitió la norma cuya cons-

titucionalidad se cuestiona.

• **TEXTOS ÚNICOS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS:**

Lineamientos de INDECOPI

Mediante Resolución N° 0041-2003/CAM-INDECOPI, publicada el 4 de diciembre pasado, la Comisión de Acceso al Mercado de INDECOPI establece lineamientos sobre la aprobación y publicación de los Textos Únicos de Procedimientos Administrativos que emitan las entidades estatales.

El TUPA constituye un instrumento fundamental del sistema de simplificación administrativa de nuestro país, en la medida que en él se describen todos los procedimientos seguidos ante una entidad de la Administración Pública, detallando los requisitos, cobros, autoridad ante la que se presenta la solicitud, entidad que resuelve lo solicitado, tipo de procedimiento, si procede la interposición de impugnaciones, entre otros.

La Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, vigente desde el 11 de octubre de 2001, ha cambiado íntegramente el marco legal aplicable a los TUPA. Esta norma ha derogado la parte correspondiente a la simplificación administrativa contenida en el Decreto Legislativo N° 757, la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, la Ley de Simplificación Administrativa y sus correspondientes normas reglamentarias.

En tal sentido la Comisión de Acceso al Mercado (CAM) –encargada de velar por el cumplimiento de las disposiciones y los principios de simplificación administrativa y de evitar que las entidades de la Administración Pública generen barreras burocráticas que impidan u obstaculicen, ilegal o irracionalmente, el acceso o permanencia de los agentes económicos en el mercado– considera necesario poner en conocimiento de las entidades administrativas y de la ciudadanía en general el contenido de este nuevo régimen normativo, así como los criterios de interpretación de la CAM sobre esta temática. Ello, como medio para promover el respeto de los derechos de los administrados ante la Admi-

nistración Pública y frente a la necesidad de garantizar un mínimo de reglas de conducta uniformes para el funcionamiento de la misma.

En tal sentido, se ha señalado que:

1. Para que el contenido del TUPA sea exigible, éste debe ser aprobado por el instrumento normativo idóneo (Decreto Supremo del sector correspondiente, norma de la más alta autoridad regional, Ordenanza Municipal o Resolución del titular del organismo constitucional autónomo, según sea el caso) y el íntegro de su contenido debe ser publicado cada dos años en el diario oficial El Peruano si la entidad tiene alcance nacional o en el diario de avisos judiciales de la localidad para las demás.
- Las modificaciones al TUPA deben aprobarse con las mismas formalidades de su aprobación cuando impliquen modificaciones sustanciales (tales como el incremento de requisitos, incremento de derechos de tramitación, etc.) y por Resolución Ministerial, Decreto de Alcaldía o resolución del titular del organismo autónomo en los demás casos (cuando se trata de eliminación de procedimientos, simplificación de los mismos, etc.). Todas las modificaciones deberán publicarse conforme a lo señalado.
2. El TUPA debe contener todos los procedimientos e iniciativas de parte, los requisitos, la calificación de cada procedimiento (de aprobación automática o de evaluación previa –ya sea de silencio administrativo positivo o negativo–), los cobros por derechos de tramitación, la oficina ante la cual debe iniciarse el procedimiento, la autoridad competente para resolver cada procedimiento y los formularios que deban ser presentados.
3. Los requisitos a exigirse para el inicio de un procedimiento deben guardar relación y ser razonablemente indispensables para el pro-

nunciamento solicitado. Asimismo, no puede establecerse la exigencia de documentación prohibida por Ley.

4. El derecho de tramitación para un procedimiento, además de contar con sustento en una norma con rango de ley, debe estar contenido en el TUPA. El monto del mismo no debe ser superior a una (1) UIT (salvo que se acojan a un régimen de excepción que debe ser aprobado por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Economía y Finanzas). Asimismo, no procede el cobro de estos derechos en los casos de ejercicio de derecho de petición graciable, denuncia por infracción funcional y en procedimientos iniciados de oficio. No cabe que una entidad divida un procedimiento para establecer cobros diferenciados por etapas.
5. Si una entidad exige que para la tramitación de un procedimiento se presenten formatos o formularios, éstos deben constar en el TUPA y deben ser distribuidos gratuitamente y/o garantizar su libre reproducción. En ningún caso los TUPA de las entidades de la Administración Pública deben contemplar cobros de derechos por este concepto.
6. A diferencia del régimen anteriormente vigente, actualmente las entidades de la Administración Pública no se encuentran facultadas a suspender la tramitación de sus procedimientos administrativos. Entonces, en tanto una entidad administrativa no apruebe ni publique su respectivo TUPA, no podrá exigir a los administrados el cumplimiento de procedimientos, requisitos, pago de derechos de tramitación, etc. en tanto no regularice dicha situación. Por tanto, en los procedimientos de aprobación automática, no podrá exigirse su tramitación para la obtención de lo que se peticione, en tanto que en los de evaluación previa no podrá exigirse el pago de derechos de tramitación.


• RECIBOS POR HONORARIOS:

Consignación de importe recibido

Como sabemos, en aras de informar a los contribuyentes acerca de sus obligaciones tributarias, la SUNAT emite periódicamente trípticos informativos. Mediante este material impreso, se difunden datos de interés para los contribuyentes.

En el tríptico referido a los Recibos por Honorarios se indica, a partir de un modelo de dicho documento, que se debe señalar como suma recibida por el servicio, la que se obtenga luego de las retenciones de ley (es decir el importe neto recibido en letras), el mismo que –según el propio ejemplo– será consignado también al final del modelo donde se señala “neto”.

En el numeral 2.10 del artículo 8° del Reglamento de Comprobantes de Pago (RCP) se señala que debe consignarse como información no necesariamente impresa el monto de los honorarios. A su vez, el numeral 2.12 del mismo artículo señala que también debe consignarse como información no necesariamente impresa el importe neto recibido por el servicio prestado, expresado numéricamente y literalmente.

Conforme a ello, se exige expresamente que el importe neto se consigne en números y en letras. En el caso del monto de los honorarios, tal precisión no existe, aunque sería recomendable consignarlo en ambas formas. Por tanto, no entendemos cómo en el modelo difundido se repite en dos ocasiones el monto neto de retenciones en letras. En ese sentido, si bien es cierto, el RCP no señala, en su parte pertinente, el lugar que le corresponde al monto de los honorarios y aquel que le corresponde al importe neto luego de las retenciones, consideramos que cuando se refieren en el recibo por honorarios a la suma recibida por el servicio, corresponde señalar el monto total, debido que es a partir de este que se calculará el total neto recibido, de otra forma esto podría confundir a los contribuyentes. 

Determinación de la capacidad de contribuyente de la comunidad de bienes

Mónica Benites Mendoza (*)

Dada la forma en que ha sido regulado normativamente el presente tema, actualmente un conjunto de aportes para constituir un "Fondo" que cumpla una determinada finalidad no es susceptible de ser clasificado dentro de las formas típicas o contratos típicos regulados por nuestra legislación. Revisamos a continuación las principales consecuencias tributarias de ello.

I. NATURALEZA JURÍDICA

Al respecto debemos indicar que no existe en nuestra legislación civil ni societaria, una definición precisa respecto a la comunidad de bienes. Sin embargo el artículo 2° de la Ley General de Sociedades (Ley N° 26887), señala que "*La comunidad de bienes, en cualquiera de sus formas se regula por las disposiciones pertinentes del Código Civil*". Entendemos que las disposiciones a las que hace referencia la norma citada son los artículos referentes a la copropiedad, artículos 969° al 993° del Código Civil vigente.

De otro lado, cabe precisar que conforme a la doctrina y legislación comparada, se entiende que en la comunidad de bienes se origina una copropiedad con determinadas consecuencias.

Así el tratadista Victorio Pescio refiriéndose al tema de comunidad de bienes, señala que "*la comunidad consiste, pues, en la pluralidad de sujetos que son simultáneamente titulares de un mismo derecho y que recae sobre una sola y misma cosa; cuando el derecho del sujeto plural es el dominio, toma el nombre de la copropiedad o condominio*"⁽¹⁾.

El tratadista Manuel Albaladejo⁽²⁾, refiriéndose a la copropiedad afirma que "*la cosa es íntegramente de todos. Le pertenece colectivamente –a cada uno juntamente con los demás– como grupo, que sin embargo, no constituye una persona jurídica distinta de sus componentes*". En lo referido a la legislación comparada, el artículo 392° del Código Civil Español señala que "*Hay comunidad de bienes cuando la propiedad de una cosa (...) pertenece pro indiviso a varias personas*"⁽³⁾.

En consecuencia, podríamos afirmar que cuando existe comunidad de bienes, existe también copropiedad y por ende pluralidad de intereses, por lo que este denominado "Fondo" calificaría como una comunidad de bienes, y por lo tanto para efectos tributarios sería considerado como contribuyente.

II. CAPACIDAD JURÍDICO TRIBUTARIA

Como ya hemos señalado, ni la legislación ni la doctrina

civil otorgan personería jurídica a la comunidad de bienes, por lo que la misma no puede ser propietaria de bienes ni efectuar actos jurídicos que impliquen la transferencia de los mismos.

Sin embargo, la legislación tributaria, en mérito a la autonomía del Derecho Tributario, establece en el artículo 21° del Código Tributario, de manera amplia que la comunidad de bienes así como cualquier ente colectivo, aun cuando carezca de capacidad o personalidad jurídica según el derecho público o privado podrá tener capacidad tributaria siempre que la Ley (entendemos la Ley que regula el respectivo tributo) le atribuya la calidad de sujeto de derechos y obligaciones.

En tal sentido, respecto del denominado "Fondo", consideramos que al calificar como comunidad de bienes para efectos tributarios, implica también que tendría capacidad tributaria, dependiendo de que las normas correspondientes a cada tributo le atribuyan la calidad de sujetos de derechos y obligaciones. Para ello, debe tenerse en cuenta lo regulado por cada norma tributaria acerca de quienes son considerados sujetos del tributo que regular.

En el caso específico del Impuesto a la Renta, el inciso k) del artículo 14° de la Ley de dicho Impuesto, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por D. S. N° 054-99-EF (en adelante LIR), señala que la comunidad de bienes será considerada persona jurídica para efectos del impuesto cuando lleve contabilidad independiente de sus partes integrantes, es por ello que este "Fondo" estaría sujeto al cumplimiento de las obligaciones formales y sustanciales⁽⁴⁾ establecidas para los sujetos perceptores de rentas de la tercera categoría, como presentar declaraciones juradas, inscribirse en el RUC, llevar contabilidad independiente de la de sus partes contratantes, etc.

En lo que se refiere al IGV, las comunidades de bienes también son consideradas como sujetos de este impuesto por el segundo párrafo del artículo 9° de la Ley del IGV e ISC, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por D. S. N° 055-99-EF (en adelante LIGV) y en ese sentido están obligadas a

(*) Colaboradora Especial de la Revista Análisis Tributario, profesora de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Socia del Estudio Benites, Castañeda y Solís Abogados.

(1) ALBALADEJO, Manuel. *Manual de Derecho Civil*, Tomo IV, Ed. Jurídica de Chile, 1958, pág. 15.

(2) ALBALADEJO, Manuel. *Manual de Derecho Civil*, Tomo III, Ed. Jurídica de Chile, 1958, págs. 380-382.

(3) Albaladejo, Manuel citado por ARIAS SCHEREIBER, Max, *Exégesis del Código Civil Peruano de 1984*, Ed. Gaceta Jurídica, 1998, pág. 376.

(4) Se define obligaciones formales como aquellas que involucran el cumplimiento de las obligaciones distintas al pago del tributo, así por ejemplo la inscripción en el RUC, la presentación de declaraciones juradas, la emisión de comprobantes de pago, entre otras. Se define obligación sustancial al cumplimiento del objeto de la obligación tributaria, es decir el pago del tributo.

cumplir con todas las obligaciones formales y sustanciales de pago de tributos. Sin embargo, debemos indicar que a diferencia de lo prescrito por la Ley del Impuesto a la Renta, la LIGV no considera a tales entidades como "personas jurídicas" sino sólo como sujetos del impuesto.

III. REPRESENTACIÓN LEGAL

Por último, en lo que se refiere a la representación para efectos tributarios, el artículo 22° del Código Tributario establece que la representación legal de los sujetos que carezcan de personería jurídica, corresponderá a sus integrantes, administradores o representantes legales o designados. Asimismo en dicho artículo se indica que las personas o entidades sujetas a obligaciones tributarias podrán cumplirlas por sí mismas o por medio de sus representantes legales.

En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Fiscal en la Resolución N° 1150-1-96 de fecha 14 de agosto de 1996 la misma que señala: "*Que de la revisión del Comprobante de Información Registrada de la Administración, puede apreciarse que la recurrente se encuentra registrada en el Registro Único de Contribuyentes, posee capacidad tributaria y se encuentra en el supuesto del artículo 21° del Código Tributario, como ente colectivo, distinto de las personas naturales y jurídicas que lo integran; siendo en consecuencia sujeto de derechos y obligaciones tributarias en tanto ejerza actividades que la Ley considera gravadas con determinado tributo, (...) Que en lo que respecta a la representación de este tipo de entes colectivos, es de aplicación el artículo 22° del referido Código Tributario, que precisa que la representación de los sujetos que carezcan de personería jurídica, corresponderá a sus integrantes, administradores o representantes legales o designados;(...)*".

IV. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

Conforme a lo expuesto anteriormente, consideramos que la atribución de responsabilidad solidaria a los representantes legales y empresas integrantes de la comunidad de bienes depende de la calificación que cada tributo le otorgue a la comunidad de bienes (es decir si la considera persona jurídica o sujeto del impuesto).

En el caso del Impuesto a la Renta, en aplicación de lo dispuesto en el inciso k) del artículo 14° y el inciso e) del artículo 67° de la LIR, consideramos que sólo serán responsables solidarios, los representantes legales y/o administradores. Las partes integrantes responderán sólo en el supuesto que habiéndose disuelto el "Fondo" se les atribuyan los posibles activos y pasivos del mismo, en aplicación del numeral 3 del artículo 17° del Código Tributario.

En el caso del IGV, en concordancia con lo prescrito por el párrafo *in fine* del artículo 9° de la LIGV, consideramos que responderán solidariamente, en todo momento, tanto los representantes legales como las partes integrantes de la comunidad de bienes.

4.1 Responsabilidad Solidaria de los Administradores o Representantes legales de la Comunidad de Bienes

Al respecto, debemos indicar que conforme a los incisos 2 y 3 del artículo 16° del Código Tributario, están obligados a pagar los tributos y cumplir las obligaciones formales en calidad de representantes, con los recursos que administren o que dispongan:

- Los representantes legales y los designados por las personas jurídicas y
- Los administradores o quienes tengan la disponibilidad de los bienes de los entes colectivos que carecen de personería jurídica.

Por otro lado, debemos indicar que en este supuesto sólo existirá responsabilidad solidaria cuando por dolo, negligencia grave o abuso de facultades imputables al Administrador se dejen de pagar las deudas tributarias. El mismo artículo 16° del Código Tributario indica que sólo se presumirá que existe dolo, negligencia grave o abuso de facultades, salvo prueba en contrario, cuando el deudor tributario:

- No lleve contabilidad o lleve dos o más juegos de libros o registros para una misma contabilidad, con distintos asientos. Para este caso se entiende que el deudor no lleva contabilidad cuando los registros o libros que se encuentra obligado a llevar, no son exhibidos o presentados a requerimiento de la Administración Tributaria dentro de un plazo máximo de 10 días hábiles, por causal imputable al deudor tributario.
- Tenga la condición de no habido de acuerdo a las normas que se establezcan mediante Decreto Supremo.

Jurisprudencialmente se ha establecido determinados requisitos para la imputación de la responsabilidad de los administradores, así tenemos:

- a) No basta el nombramiento para el cargo sino que es necesario que el responsable lo haya ejercido; en este sentido, la Resolución N° 19509, de fecha 25 de abril de 1986, ordenó a la Dirección General de Contribuciones "*comprobar la certeza del nombramiento y aceptación del cargo*".
- b) Por las facultades del cargo el responsable debe haber estado en condiciones de disponer las revisiones y controles necesarios para supervisar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de su representada; o que entre los deberes del cargo haya estado el atender directamente al control de la contabilidad de la empresa.
- c) La infracción debe haber sido cometida durante el desempeño del cargo. En otras palabras, la deuda debe corresponder a obligaciones que debieron cumplirse durante su mandato.
- d) El responsable debe haber actuado con dolo, negligencia grave o abuso de facultades. La simple torpeza o descuido ordinario del representante que den lugar a adeudos tributarios, no

pueden causar la responsabilidad solidaria de aquél, si se tiene presente el tecnicismo, complejidad y mutación constante de la legislación tributaria y la disparidad que puede existir entre el monto del adeudo del representado y el del patrimonio del representado.

Así, el Tribunal Fiscal en la Resolución N° 729-3-98 de fecha 25 de agosto de 1998, determinó que para imputar responsabilidad solidaria, la Administración debe señalar los fundamentos de hecho y demostrar fehacientemente la existencia de dicha responsabilidad; en consecuencia, no basta demostrar que a quien se le imputa responsabilidad solidaria sea el representante legal del contribuyente, sino es necesario demostrar que ha actuado de tal manera que ha impedido el pago de la deuda tributaria.

En tal sentido el Tribunal Fiscal señaló: *"Que para efectos de la configuración de la responsabilidad solidaria, corresponde a la Administración Tributaria identificar en primer lugar, quien ostenta la representación legal y si la misma incluye la responsabilidad en la gestión administrativa y en segundo lugar demostrar si los representantes han actuado de tal manera que hayan impedido el pago de la deuda tributaria."*

(...) Que, le corresponde a la Administración demostrar los fundamentos de hecho que acredite la responsabilidad solidaria que atribuye al recurrente, no siendo suficiente argumento el de su nombramiento como Presidente del Comité de Administración de la empresa (...)".

4.2. Responsabilidad Solidaria de las partes integrantes

- Responsabilidad en calidad de Adquirentes

Las partes integrantes de la comunidad de bienes tendrán responsabilidad en calidad de adquirentes, para efectos del Impuesto a la Renta, cuando los posibles ingresos que genere esta comunidad de bienes se repartan entre los aportantes. Producido este hecho, serán responsables en calidad de adquirentes los integrantes de este "Fondo", respecto de cualquier obligación tributaria de cargo de la comunidad de bienes, de conformidad con lo establecido por el numeral 3) del artículo 17° del Código Tributario (modificado por Ley N° 27038), el cual señala textualmente que: *"Son responsables solidarios en calidad de adquirentes: (...) Los adquirentes del activo y pasivo de empresas o entes colectivos con o sin personería jurídica"*.

Conforme al indicado artículo, esta responsabilidad cesará, a los dos años de efectuada la transferencia, si fue comunicada a la Administración Tributaria dentro del plazo que señale ésta.

Debemos reiterar que la responsabilidad solida-


ria sólo surgirá en el caso de que se produzca la indicada transferencia de activos y pasivos; debiéndose tomar en cuenta que para el caso específico del Impuesto a la Renta, se establece en el artículo 68° de la Ley del Impuesto a la Renta una responsabilidad subsidiaria de los sujetos que adquieran la totalidad del activo y pasivo de personas jurídicas.

En este último caso la responsabilidad del adquirente cesará:

- a) Al año de efectuada la transferencia, si hubiere sido comunicada a SUNAT, dentro de los 60 días de realizada.
- b) En cualquier momento en que SUNAT reconozca la solvencia del transferente con relación al impuesto que pudiera adeudarse o en que se acepte la garantía que este ofrezca para este efecto.

En este sentido, mientras la comunidad de bienes no se liquide (y por lo tanto mientras no se realice adquisición de activos y pasivos) sólo podrán ser considerados para efectos del Impuesto a la Renta responsables solidarios de este impuesto, los representantes legales y administradores de este "Fondo".

En lo referente al IGV, se debe tener en cuenta que a pesar de tener la comunidad de bienes capacidad tributaria, conforme ya se ha indicado, la Ley del referido impuesto no le otorga personería jurídica para efectos tributarios, lo que ha suscitado que no exista unanimidad en la doctrina nacional respecto a la obligación solidaria de pago del impuesto en calidad de codeudores de las partes integrantes de la comunidad de bienes.

Nuestra posición al respecto es que las partes integrantes de la comunidad de bienes tienen la calidad de responsables subsidiarios en el cumplimiento de las obligaciones tributarias tanto formales y sustanciales de la misma, al amparo de lo establecido por el artículo 90° del Código Tributario, que establece que *"en el caso de entidades que carezcan de personería jurídica, las obligaciones tributarias se cumplirán por quien administre los bienes o en su defecto por cualquiera de los integrantes de la entidad, sean personas naturales o jurídicas"*. 

Nuevo Régimen Único Simplificado

(Segunda Parte)

VI. CATEGORIZACIÓN Y CUOTAS MENSUALES

Los sujetos que deseen acogerse al presente Régimen deberán ubicarse, en alguna de las categorías que se establecen en las Tablas siguientes:

TABLA 1

Aplicable a los sujetos que exclusivamente obtengan rentas de tercera categoría provenientes de la realización de actividades de comercio y/o industria⁽¹⁾

Categoría	Parámetros ⁽²⁾						Cuotas mensuales ⁽³⁾
	Total ingresos brutos en 1cuatrimestre calendario ⁽⁴⁾ (hasta S./.)	Total adquisiciones en 1cuatrimestre calendario (hasta S./.)	Consumo de energía eléctrica en 1cuatrimestre calendario (hasta kw-h.)	Consumo de servicio telefónico en 1cuatrimestre calendario (hasta S./.)	Precio unitario máximo de venta (hasta S./.)	Número máximo de personas afectadas a la actividad (hasta)	
11	14,000	14,000	2,000	1,200	250	2	20
12	24,000	24,000	2,000	1,200	250	3	50
13	36,000	36,000	3,000	2,000	500	4	140
14	54,000	54,000	3,500	2,700	500	4	280
15	80,000	80,000	4,000	4,000	500	5	500

(1) Aplicable a las personas naturales o sucesiones indivisas, exclusivamente receptoras de rentas de Tercera Categoría, por la realización de actividades de comercio y/o industria. Existe otra tabla que se aplica a los sujetos que obtengan renta de tercera y/o cuarta categoría por la realización de actividades de oficios.

(2) Se establecen para definir quiénes pueden acogerse al RUS.

(3) Se trata de cuotas fijas.

(4) Se entiende por cuatrimestre: enero-abril; mayo-agosto; setiembre-diciembre.

TABLA 2

Aplicable a los sujetos que obtengan rentas de tercera y/o cuarta categoría por la realización de actividades de oficios, según corresponda, con excepción de aquellos a los que sólo les es aplicable la Tabla 1

Categoría	Parámetros					Cuotas mensuales
	Total ingresos brutos en 1cuatrimestre calendario (hasta S./.)	Total adquisiciones en 1cuatrimestre calendario (hasta S./.)	Consumo de energía eléctrica en 1cuatrimestre calendario (hasta kw-h.)	Consumo de servicio telefónico en 1cuatrimestre calendario (hasta S./.)	Número máximo de personas afectadas a la actividad (hasta)	
21	14,000	7,000	2,000	1,200	2	20
22	24,000	12,000	2,000	1,200	3	50
23	36,000	18,000	3,000	2,000	4	180
24	54,000	27,000	3,500	2,700	4	380
25	80,000	40,000	4,000	4,000	5	600

TABLA 3

Aplicable a los sujetos que exclusivamente obtengan rentas de tercera categoría provenientes de la realización de actividades de comercio y/o industria

Categoría	Parámetros						Cuotas mensuales
	Total ingresos brutos en 1cuatrimestre calendario (hasta S./.)	Total adquisiciones en 1cuatrimestre calendario (hasta S./.)	Consumo de energía eléctrica en 1cuatrimestre calendario (hasta kw-h.)	Consumo de servicio telefónico en 1cuatrimestre calendario (hasta S./.)	Precio unitario máximo de venta (hasta S./.)	Número máximo de personas afectadas a la actividad (hasta)	
Especial	14,000	Sólo aquellos sujetos que se dediquen únicamente a la venta de frutas, hortalizas, legumbres, tubérculos, raíces, semillas y demás bienes especificados en el Apéndice I de la Ley del IGV e ISC, realizados en mercados de abastos.				X (1)	0

(1) No les serían aplicables las restricciones establecidas en el numeral 3.1 del artículo 3° del Dec. Leg. N° 937 respecto al número de trabajadores.

- Reglas para determinar la categoría:** En los numerales 7.2 y 7.3 de la Ley se han indicado con detalle, los procedimientos para determinar la categoría del Nuevo RUS que les corresponde a: (i) los sujetos que hayan iniciado sus operaciones antes del 1 de enero de cada año, y; (ii) los sujetos que inicien sus operaciones en el transcurso del año.
- Vigencia de la categorización y obligación de recategorizarse:** La categorización sólo tendrá vigencia por el cuatrimestre calendario en el cual se produzca el acogimiento al Régimen. En tal sentido, una vez vencido dicho período los contribuyentes deberán evaluar nuevamente si se encuentran dentro de los parámetros establecidos para su categorización y deberán:
 - Recategorizarse, en caso de existir alguna variación respecto a los parámetros considerados para su categorización en el cuatrimestre respectivo.
 - Quedarse en la misma categoría en caso de que se encuentren dentro de los parámetros considerados para su categorización.
 - Incluirse en el Régimen General del Impuesto a la Renta en el caso de que sus ingresos brutos en el cuatrimestre calendario superen los S/. 80,000.00 o se encuentren en los supuestos establecidos en los numerales 3.1 (límites máximos) y 3.2 (actividades no permitidas) del artículo 3° de la Ley.

Las reglas establecidas para la recategorización se encuentran establecidas en el artículo 11° de la Ley. En el caso de que los sujetos no se hubieran recategorizado, la Administración Tributaria considerará que por el siguiente cuatrimestre calendario se encuentran en la misma categoría sin perjuicio de la respectiva fiscalización. Asimismo, se ha señalado que la SUNAT podrá recate-

gorizar a los sujetos de este Régimen en una categoría mayor a la que se encuentran ubicados, cuando verifique que en cualquier momento del cuatrimestre calendario, dichos sujetos hayan superado alguno de los límites de los parámetros establecidos para la categoría en la que se encuentren ubicados.

En lo que se refiere a la inclusión de los sujetos en el Régimen General, el artículo 12° de la Ley ha regulado los supuestos, oportunidad y otras condiciones para que ello ocurra. Al respecto, resaltamos lo señalado por dicha norma en el sentido que si los sujetos desean reingresar al Nuevo RUS, lo podrán hacer únicamente después de transcurridos doce meses desde que se produjo su inclusión en el Régimen General, presentando una comunicación a la SUNAT y dicho reingreso tendrá efecto recién el primero de enero del año siguiente a aquel en que se cumplen los doce meses. Asimismo, se ha facultado a la Administración Tributaria para que de oficio incluya en el Régimen General a los sujetos del Nuevo RUS que incumplan los requisitos establecidos para dicho Régimen.

3. **Observaciones respecto a la categorización:** En lo que se refiere a la Tabla 2 debemos señalar algunos aspectos que no se encuentran del todo claros en los artículos 7° y 8° de la Ley:

- De una interpretación literal del enunciado de la Tabla 2, parecería ser que en lo referido a las rentas de tercera categoría incluidas en la misma se estaría incluyendo sólo a aquellas provenientes de oficios. Sin embargo consideramos que si realizamos una interpretación sistemática de la norma y la concordamos con lo señalado en el inciso a) del artículo 2° de la Ley, debería interpretarse que la mencionada Tabla se aplica a los servicios que constituyen rentas de tercera categoría conforme a lo dispuesto en la Ley del Impuesto a la Renta, con excepción de aquellos servicios que han sido expresamente excluidos del presente régimen en el numeral 3.2 del artículo 3° de la Ley.
- En lo que se refiere a la Categoría Especial regulada en el numeral 8.2 del artículo 8° de la Ley, parecería ser que a los sujetos incluidos en la misma no se les aplica ninguno de los requisitos señalados en el numeral 3.1 del artículo 3° de la Ley: unidad de explotación única, dimensiones de la unidad de explotación, consumo de servicios públicos, número máximo de personal afectado, monto máximo de adquisiciones o precio unitario máximo de venta. Ello se derivaría de lo señalado en el numeral 3.3. del artículo 3° de la Ley que señala que no se aplicará lo señalado en el numeral 3.1 del indicado artículo a los pequeños productores agrarios cuyos ingresos brutos en un cuatrimestre calendario no excedan de S/. 80,000.00. En tal sentido, podría interpretarse que la categoría especial sólo sería de aplicación a aquellos sujetos dedicados a la venta de los bienes exonerados indicados en el Apéndice I de la Ley del IGV e ISC pero que tengan la calidad de productores de dichos bienes. Sin embargo, debemos indicar que en la norma que regula la categoría especial no se hace

alusión a que el sujeto dedicado a la venta de los bienes contenidos en el Apéndice I de la Ley del IGV e ISC deba tener también la calidad de productor de dichos bienes, por lo que consideramos que dicho tema debe ser aclarado a la brevedad por el legislador con el fin de evitar confusiones en los contribuyentes y una utilización indebida del presente régimen.

- En el caso de los pequeños productores agrarios a que se refiere el numeral 3.3 del artículo 3° de la Ley y que se dedican a la venta de productos distintos de los indicados en el Apéndice I de la Ley del IGV e ISC, parecería ser que se les aplicarían las Tablas N° 1 de categorización y pago señaladas en los numerales 7.1 del artículo 7° y numeral 8.1 del artículo 8° de la Ley respectivamente, pero con la salvedad de que su categorización sólo se efectuará en función del total de Ingresos brutos obtenidos en un cuatrimestre calendario sin aplicarse los demás requisitos. Este punto no ha sido debidamente explicitado por el legislador.
4. **Variación de las Tablas:** Se ha delegado al Poder Ejecutivo la facultad de modificar las Tablas contenidas en los artículos 7° y 8° de la Ley, mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, previa opinión técnica de la SUNAT. Al respecto, consideramos que al tratarse de elementos esenciales de la obligación tributaria, la modificación de dichas tablas mediante Decreto Supremo estaría vulnerando el principio de legalidad y de reserva de ley establecidos en el artículo 74° de nuestra Constitución y en la Norma IV del Código Tributario.
5. **Forma de pago:** El pago de las cuotas se realizará en forma mensual, de acuerdo a la categoría en la que los sujetos se encuentren ubicados y conforme a las normas reglamentarias a ser aprobadas por la SUNAT. Con el pago de las cuotas se tendrá por cumplida la obligación de presentar la declaración que contiene la determinación de la obligación tributaria respecto de los tributos que comprende el presente Régimen. Constituye una novedad el hecho de que se haya señalado que la SUNAT podrá solicitar, con ocasión del pago de la cuota mensual, que los sujetos declaren la información que estime necesaria. Asimismo, se establece la posibilidad de que mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, previa opinión técnica de la SUNAT, se pueda establecer un período de pago distinto al mensual.
6. **Cambio al Régimen Especial o al Régimen General y reingreso al Nuevo RUS:** Al igual que lo dispuesto para el antiguo RUS, en el presente Régimen se permite que los sujetos puedan optar por acogerse voluntariamente al Régimen Especial o al Régimen General del Impuesto a la Renta en cualquier mes del año, previa comunicación de cambio de régimen a la SUNAT. Las reglas específicas para que opere dicho cambio de Régimen se encuentran establecidas en el artículo 13° de la Ley. Al respecto, debemos destacar que a diferencia de lo señalado en las normas que regulan el antiguo RUS se han regulado de manera precisa los requisitos y oportunidad de reingreso al Nuevo RUS (12 meses después de que se produjo su inclusión en el Régimen General o en el Régimen Especial).

VII. COMPROBANTES DE PAGO

1. **Comprobantes de pago que deben emitir los sujetos del Nuevo RUS:** En este punto no ha existido mayor variación respecto al antiguo RUS pues se prohíbe la emisión de comprobantes de pago que otorguen derecho al crédito fiscal o que permitan sustentar costo o gasto para efecto del Impuesto a la Renta como las facturas. En tal sentido, no se ha recogido la opinión del sector empresarial en el sentido que la emisión de facturas en el presente régimen podría ayudar a incrementar los ingresos de los mencionados sujetos pues tendrían un universo mayor de compradores. En tal sentido, se mantiene la lógica del sistema anterior de que el RUS sólo se aplique a los sujetos que realizan operaciones con consumidores finales y especialmente con sujetos que no realizan actividades empresariales que son los que exigen comprobantes de pago que les den derecho a deducir el crédito fiscal. Debemos resaltar que a diferencia de lo señalado para el antiguo RUS, en el caso de que los sujetos del presente Régimen emitan facturas, dicha situación constituirá una causal para la inclusión inmediata (desde el mes de emisión de las facturas) de los sujetos en el Régimen General del Impuesto a la Renta. Asimismo se ha señalado expresamente que aun cuando dichos sujetos sean incluidos en el Régimen General, las facturas que hayan emitido no podrán ser utilizadas por los sujetos adquirentes para ejercer el derecho al crédito fiscal ni para deducir costo o gasto para efecto del Impuesto a la Renta.
2. **Comprobantes de pago que deben exigir los sujetos del Nuevo RUS:** En este punto no ha existido mayor variación respecto de lo señalado para el antiguo RUS pues se ha establecido que los sujetos del presente Régimen sólo deberán exigir facturas y/o tickets o cintas emitidas por máquinas registradoras u otros documentos autorizados que permitan ejercer el derecho al crédito fiscal o ser utilizados para sustentar gasto o costo para efectos tributarios, así como recibos por honorarios, en su caso.
3. **Conservación de los comprobantes de pago:** Los sujetos de este Régimen deberán conservar en su unidad de explotación el original de los comprobantes de pago que hubieran emitido y aquellos que sustenten sus adquisiciones, incluyendo las de los bienes que conforman su activo fijo, en orden cronológico, correspondientes a los períodos no prescritos.

VIII. PRESUNCIONES

Una de las principales novedades establecidas en la Ley es la regulación de dos presunciones por ventas o ingresos omitidos en el caso de que las adquisiciones de bienes y/o servicios efectuadas por los sujetos del Nuevo RUS hayan superado determinados montos dentro de un cuatrimestre o dentro de un ejercicio gravable, conforme a lo establecido en el artículo 18° de dicha norma. Dichas presunciones son independientes a las señaladas en el Código Tributario y se aplican tanto para determinar en forma presunta, tanto el IGV como el Impuesto a la Renta. Las indicadas presunciones se encuentran en el inciso 18.2 del artículo 18° y no admiten prueba en contra.

IX. PERCEPCIÓN ADICIONAL DE RENTAS DE OTRAS CATEGORÍAS

En caso se ha recogido lo dispuesto en el artículo 11° del TUO del antiguo RUS (D. S. N° 057-99-EF) que señala que los sujetos del presente Régimen perciban, adicionalmente a las rentas de tercera y/o cuarta categoría por la realización de actividades de oficios, ingresos de cualquier otra categoría, estos últimos se regirán de acuerdo a las normas del Régimen General. Es decir que si un artesano cuyas actividades se encuentran comprendidas dentro de la cuarta categoría, también percibe rentas de primera categoría por el alquiler de un inmueble, sólo debería aplicar las disposiciones del Régimen General respecto de las rentas de primera categoría pudiendo acogerse al RUS por las rentas generadas por su oficio comprendido en la cuarta categoría.

De igual manera se ha señalado que, tratándose de actividades incluidas por la Ley del Impuesto a la Renta en la cuarta categoría por la realización de actividades de oficios, que se complementen con explotaciones comerciales y viceversa, el total de la renta que se obtenga se considerará comprendida en la tercera categoría.

X. LIBROS Y REGISTROS CONTABLES


La Ley ha dispuesto que los sujetos de este Régimen no se encuentran obligados a llevar libros y registros contables. En el caso del antiguo RUS también se estableció la misma disposición pero a nivel reglamentario.

XI. EXHIBICIÓN DE LOS DOCUMENTOS PROPORCIONADOS POR LA SUNAT

Los sujetos del presente Régimen deberán exhibir en un lugar visible de la unidad de explotación donde desarrollan sus actividades, los emblemas y/o signos distintivos proporcionados por la SUNAT, así como el Comprobante de Información Registrada (CIR) y las constancias de pago, de acuerdo a lo que se establezca por Resolución de Superintendencia.

XII. PERCEPCIONES

En las Disposiciones Finales y Transitorias de la Ley se han regulado aquellos casos en los que (i) los sujetos del Nuevo RUS hayan sido objeto de percepciones del IGV y (ii) aquellos casos en los que los sujetos del RUS que desde el próximo año estén sujetos al Régimen General u opten por ingresar al Régimen Especial o al Nuevo RUS cuenten con percepciones pendientes de aplicación al 31 de diciembre de 2003. Asimismo se regulan aquellos casos en los que los sujetos del Nuevo RUS opten por acogerse al Régimen General o al Régimen Especial

En el primero y en el último de los supuestos señalados anteriormente se establece la posibilidad de solicitar la devolución de las percepciones de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28053. 

Determinación de la deuda tributaria sobre base presunta

INFORME N° 211-2003-SUNAT/2B0000

Lima, 16 de julio de 2003

MATERIA:

Se formulan las siguientes consultas en relación con la determinación de la deuda tributaria sobre base presunta:

1. ¿Los ingresos omitidos determinados sobre base presunta en aplicación del procedimiento establecido en el artículo 71° del TUO del Código Tributario, deben ser considerados como «renta neta» del contribuyente fiscalizado, a pesar de que el citado artículo no hace ninguna referencia expresa al tratamiento que debe darse a dichos ingresos. De ser el caso, ¿a qué ejercicio debe imputarse la renta neta determinada?
¿Tales ingresos deben adicionarse a los ingresos netos obtenidos en cada mes, como ingresos omitidos determinados sobre base presunta, a efectos de determinar los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de los períodos fiscalizados?
2. Los incrementos de ventas o ingresos, la diferencia de ingresos por ventas, servicios u operaciones, las ventas omitidas o los ingresos presuntos omitidos, determinados en aplicación de los artículos 66°, 67°, 68°, 69°, 70° y 72° del TUO del Código Tributario, los cuales constituyen renta neta para efectos del Impuesto a la Renta, ¿deben ser adicionados a los ingresos netos obtenidos en cada mes, como ingresos omitidos determinados sobre base presunta, a efectos de determinar los pagos a cuenta mensuales del Impuesto a la Renta de los períodos fiscalizados?

BASE LEGAL:

- Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, publicado el 19 de agosto de 1999, y normas modificatorias (en adelante, TUO del Código Tributario).
- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 054-99-EF, publicado el 14 de abril de 1999 y normas modi-

ficatorias (en adelante, TUO del IR).

- Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF, publicado el 21.9.1994 y normas modificatorias (en adelante, el Reglamento del IR).

ANÁLISIS:

1. En relación con las consultas señaladas en el numeral 1 del presente, cabe indicar lo siguiente:
Conforme a lo previsto en el artículo 71° del TUO del Código Tributario, cuando se establezca diferencia entre los depósitos en cuentas bancarias operadas por el deudor tributario y/o terceros vinculados y los depósitos debidamente sustentados, la Administración podrá presumir ingresos omitidos por el monto de la diferencia⁽¹⁾.
Agrega la citada norma, que la Administración deberá imputar el nivel de ingresos presuntos proporcionalmente al nivel de ingresos mensuales declarados.
Así, la norma antes glosada permite a la Administración Tributaria determinar en forma presunta ingresos omitidos en función a la diferencia que se establezca entre los depósitos bancarios que opera el deudor tributario y/o sus vinculados y los depósitos que aquél haya sustentado.
En cuanto al procedimiento para la imputación de tales ingresos omitidos, el artículo en mención resulta claro al señalar que dicha imputación se deberá efectuar en forma proporcional al nivel de ingresos mensuales declarados, en cuya virtud los mismos deberán ser adicionados, en la proporción correspondiente, a los ingresos declarados por el deudor tributario para efectos de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta.
En efecto, debe tenerse en consideración que de acuerdo a lo señalado en el segundo párrafo del artículo 65° del TUO del Código Tributario, la aplicación de las presunciones será considerada para efecto de los tributos que constituyen el Sistema Tri-

(1) Cabe señalar que de acuerdo con lo establecido en el último párrafo del citado artículo, dicha presunción también será de aplicación, cuando estando el deudor tributario obligado o requerido por la Administración, a declarar o registrar las cuentas bancarias no lo hubiera hecho.

butario Nacional, por lo que dichos ingresos tendrán incidencia en el Impuesto a la Renta.

Cabe destacar, adicionalmente, que según lo establecido en el artículo 85° del TUO del IR, los contribuyentes que obtengan rentas de tercera categoría⁽²⁾ deberán abonar con carácter de pago a cuenta del Impuesto a la Renta que en definitiva les corresponda por el ejercicio gravable, cuotas mensuales que se determinarán con arreglo a alguno de los sistemas previstos en dicho artículo, esto es, aplicando un coeficiente o porcentaje sobre los ingresos netos obtenidos en el mes.

En ese sentido, como quiera que según el procedimiento previsto en el artículo materia de análisis, los ingresos omitidos determinados en forma presunta deben ser proporcionalmente adicionados a los ingresos del mes, procede que respecto de los mismos se efectúe el cálculo de los pagos a cuenta correspondientes.

Ahora bien, en lo que se refiere a la determinación anual del Impuesto a la Renta, cabe señalar que si bien el artículo en mención no señala expresamente que tales ingresos deban ser considerados como «renta neta», mal podría prescindirse de dichos ingresos para fines de la determinación del Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio materia de fiscalización, pues todos los ingresos mensuales forman parte de la determinación final del mencionado Impuesto, tal como señala el primer párrafo del artículo 20° del TUO del IR, conforme al cual la renta bruta está constituida por el conjunto de ingresos afectos que se obtenga en el ejercicio.

2. De otro lado, en lo que se refiere a la consulta detallada en el numeral 2 del presente, debemos manifestar lo siguiente:

Según lo establecen los artículos 66°, 67°, 68°, 69°, 70° y 72° del TUO del Código Tributario, los ingresos omitidos determinados en aplicación del procedimiento previsto en los mismos, se ajustarán a las siguientes reglas:

a) Presunción de ventas o ingresos por omisiones en el Registro de Ventas o Ingresos (artículo 66°):

El incremento y las omisiones halladas se considerarán, para efecto del Impuesto a la Renta, renta neta de cada ejercicio comprendido en el requerimiento; y para efecto de los Impuestos General a las Ventas y Selectivo al Consumo de ser el caso, dichos incrementos y omisiones aumentarán la base imponible declarada o registrada de cada uno de los meses comprendidos en el requerimiento.

b) Presunción de ventas o ingresos por omisiones en el Registro de Compras (artículo 67°):

El incremento determinado conforme a esta presunción se considerará, para efecto del Impuesto a la Renta, renta neta de cada ejercicio comprendido en el requerimiento; pudiendo deducirse únicamente el costo de las compras no registradas. Para efecto de los Impuestos General a las Ventas y Selectivo al Consumo de ser el caso, tal importe se adicionará a la base imponible declarada o registrada de cada uno de los meses comprendidos en el requerimiento.

c) Presunción de ingresos omitidos por ventas, servicios u operaciones gravadas, por diferencia entre los montos registrados o declarados por el contribuyente y los estimados por la Administración Tributaria por control directo (artículo 68°):

El resultado de promediar el total de ingresos por ventas, prestación de servicios u operaciones de cualquier naturaleza controlados por la Administración Tributaria, en no menos de cinco (5) días continuos o alternados de un mismo mes, multiplicado por el total de días hábiles comerciales del mismo, representará el ingreso total por ventas, servicios u operaciones presuntas de ese mes. Si el mencionado control se efectuara en no menos de cuatro (4) meses alternados de un mismo año gravable, el promedio mensual de ingresos por ventas, servicios u operaciones se considerará suficientemente representativo y podrá aplicarse a los demás meses no controlados del mismo año⁽³⁾.

La diferencia de ingresos por ventas, servicios u operaciones existente entre los montos registrados y los estimados presuntivamente constituirá renta neta, para efecto del Impuesto a la Renta.

d) Presunción de ventas omitidas por diferencia entre los bienes registrados y los inventarios (artículo 69°):

Para efectos del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, de ser el caso, las ventas omitidas incrementarán la base imponible en la misma proporción a las ventas declaradas o registradas en cada uno de los meses del año calendario respectivo⁽⁴⁾.

(2) Supuesto al que, entendemos, se encuentra referida la presente consulta.

(3) Cabe indicar que según lo señalado por el citado artículo, cuando se verifique los ingresos del contribuyente que tiene operaciones gravadas y exoneradas se deberá discriminar los ingresos determinados por tales conceptos a fin de establecer la proporcionalidad que servirá de base para estimar los ingresos gravados.

(4) La norma señala que si las diferencias de inventario se encuentran referidas a bienes cuya venta esté exonerada del Impuesto General a las Ventas, tales diferencias incidirán en la determinación del Impuesto a la Renta.

Para efecto del Impuesto a la Renta las ventas omitidas deberán considerarse renta neta.

- e) Presunción de ingresos gravados omitidos por patrimonio no declarado (artículo 70°):
Los ingresos presuntos se imputarán proporcionalmente al nivel de ingresos mensuales declarados.
Para fines del Impuesto a la Renta el monto del patrimonio no declarado se considerará renta neta gravada del último ejercicio.
- f) Presunción de ingresos omitidos cuando no exista relación entre los insumos utilizados, producción obtenida, inventarios y ventas (artículo 72°):
Para fines del Impuesto a la Renta, el ingreso omitido se considerará renta neta gravable del ejercicio verificado.

Como se puede apreciar, las presunciones previstas en los artículos 66°, 67°, 68°, 69°, 70° y 72° del TUO del Código Tributario establecen expresamente el tratamiento que debe darse a los ingresos determinados así como al patrimonio omitido detectado, conforme al procedimiento detallado en dichos artículos.

Es así que, tratándose del Impuesto a la Renta, las citadas normas establecen que tales ingresos y patrimonio omitido serán considerados como renta neta.

En ese sentido, habiéndose regulado expresamente los efectos que sobre el Impuesto a la Renta tendrá la aplicación de las citadas presunciones, y estando a que los pagos a cuenta constituyen un adelanto de lo que deberá abonarse por concepto de dicho Impuesto, mal podría adicionarse para efectos del cálculo de éstos el importe de los ingresos omitidos determinados conforme a los referidos artículos, cuando respecto de los mismos no se ha previsto regulación alguna.

A mayor abundamiento, debe tenerse en cuenta que de acuerdo con lo establecido en la Norma VIII del Título Preliminar del TUO del Código Tributario, en vía de interpretación no podrá crearse tributos, establecerse sanciones, concederse exoneraciones, ni extenderse las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la Ley.

CONCLUSIONES:

1. Los ingresos omitidos determinados en aplicación del artículo 71° del TUO del Código Tributario deben ser adicionados, en la proporción correspondiente,

a los ingresos declarados por el deudor tributario para efectos de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta.

En lo que corresponde a la determinación anual de dicho Impuesto, aun cuando el citado artículo no señala expresamente que tales ingresos deban ser considerados como «renta neta», no puede prescindirse de ellos para fines de la determinación del Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio materia de fiscalización, pues conforme al primer párrafo del artículo 20° del TUO del IR todos los ingresos mensuales forman parte de la determinación final del mencionado Impuesto.

2. Tratándose de las presunciones previstas en los artículos 66°, 67°, 68°, 69°, 70° y 72° del TUO del Código Tributario, los ingresos y patrimonio omitidos determinados de acuerdo con el procedimiento establecido en dichos artículos no podrán adicionarse a la base de cálculo de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta correspondientes a los períodos fiscalizados.

Atentamente,

CLARA ROSSANA URTEAGA GOLDSTEIN
Intendente Nacional Jurídico
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA-SUNAT

Principales Dispositivos Legales

Del 06 al 15 de diciembre de 2003

MODIFICAN PLAZO DE VIGENCIA DE DOCUMENTOS AUTORIZADOS CON ANTERIORIDAD A LA VIGENCIA DE LA RES. N° 060-2002/SUNAT (13.12.2003 - 257081)

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 229-2003/SUNAT

MODIFICAN PLAZO DE VIGENCIA DE DOCUMENTOS AUTORIZADOS CON ANTERIORIDAD A LA VIGENCIA DE LA RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 060-2002/SUNAT MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 115-2003/SUNAT

Lima, 11 de diciembre de 2003

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo al numeral 1 de la Única Disposición Transitoria de la Resolución de Superintendencia N° 060-2002/SUNAT, los documentos que hayan sido autorizados por la SUNAT con anterioridad a la fecha de la vigencia de la citada resolución, podrán seguir siendo usados por los sujetos obligados a emitir dichos documentos hasta por doce meses contados a partir de la fecha de su publicación;

Que mediante la Resolución de Superintendencia N° 115-2003/SUNAT se prorrogó hasta el 31 de diciembre de 2003 el plazo

dentro del cual podrán seguir utilizando los documentos citados en el considerando anterior;

Que con el fin de brindar facilidades a los contribuyentes que aún mantienen en stock dichos comprobantes de pago y para no ocasionarles gastos adicionales, resulta conveniente prorrogar el plazo para que éstos puedan seguir siendo utilizados; Que mediante Resolución de Superintendencia N° 156-2003/SUNAT y norma modificatoria se regula lo referido a boletos de viaje que emiten las empresas de transporte público nacional de pasajeros señalando su Segunda Disposición Transitoria que los indicados documentos podrán seguir siendo usados hasta el 31 de diciembre de 2003, siempre que cumplan con ciertos requisitos;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 10° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, por el artículo 11° del Decreto Legislativo N° 501 y normas modificatorias, y el inciso q) del artículo 19° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por el Decreto Supremo N° 115-2002-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sustitúyase la Única Disposición Transitoria de la Resolución de Superintendencia N° 060-2002/SUNAT, modificada por la Resolución de Superintendencia N° 115-2003/SUNAT, por el texto siguiente:

"ÚNICA.- DOCUMENTOS AUTORIZADOS CON ANTERIORIDAD

1. Los documentos que hayan sido autorizados por la SUNAT con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente resolución podrán seguir siendo usados por los sujetos obligados a emitir documentos hasta el 30 de junio de 2004 inclusive.

2. Adicionalmente, al cumplimiento de los requisitos y características señalados en el Reglamento y las Resoluciones de Superintendencia N°s. 044-97/SUNAT y 038-98/SUNAT, para ser considerados como documentos, aquellos autorizados con anterioridad a la vigencia de la presente resolución, deberán ser emitidos dentro de los plazos señalados en el numeral 1".

Artículo 2°.- Los boletos de viaje autorizados por la SUNAT con anterioridad a la vigencia de la Resolución de Superintendencia N° 156-2003/SUNAT, se regirán por lo establecido en la Segunda Disposición Transitoria de la citada resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NAHIL LILIANA HIRSH CARRILLO
Superintendente Nacional

Tipo de Cambio (en S/.)

Del 01.12.2003 al 15.12.2003

FECHA	Dólar Norteamericano						Euro			
	Promedio Ponderado al Cierre de Operaciones		Promedio Ponderado a la Fecha de Publicación (°)		Libre al Cierre de Operaciones		Promedio Ponderado al Cierre de Operaciones		Promedio Ponderado a la Fecha de Publicación (°)	
	C	V	C	V	C	V	C	V	C	V
L. 01.12.03	3,478	3,480	3,479	3,481	3,470	3,475	4,146	4,204	4,020	4,043
M.02.12.03	3,477	3,478	3,478	3,480	3,470	3,475	4,104	4,199	4,146	4,204
M.03.12.03	3,477	3,479	3,477	3,478	3,473	3,478	4,200	4,205	4,104	4,199
J. 04.12.03	3,477	3,478	3,477	3,479	3,470	3,475	4,154	4,202	4,200	4,205
V. 05.12.03	3,476	3,477	3,477	3,478	3,470	3,475	4,171	4,258	4,154	4,202
S. 06.12.03	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P
D.07.12.03	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P
L. 08.12.03	N/P	N/P	3,476	3,477	N/P	N/P	N/P	N/P	4,171	4,258
M.09.12.03	3,476	3,478	N/P	N/P	3,470	3,477	4,247	4,271	N/P	N/P
M.10.12.03	3,477	3,478	3,476	3,478	3,475	3,480	4,202	4,285	4,247	4,271
J. 11.12.03	3,474	3,475	3,477	3,478	3,465	3,470	4,190	4,280	4,202	4,285
V. 12.12.03	3,473	3,475	3,474	3,475	3,470	3,475	4,196	4,267	3,474	3,475
S. 13.12.03	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P
D. 14.12.03	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P
L. 15.12.03	3,474	3,475	3,473	3,475	3,470	3,475	4,155	4,124	4,196	4,267

Fuente: Superintendencia de Banca y Seguros. C = Compra; V = Venta; N/P = No publicado.

(1) En el IGV, para la conversión en moneda nacional de operaciones realizadas en moneda extranjera se utiliza el tipo de cambio promedio ponderado venta publicado correspondiente a la fecha de nacimiento de la obligación tributaria (num. 17 del art. 5° del Reglamento de la Ley IGV).

Tasas Activa y Pasiva de Interés:

(Merc. Prom. Ponderado: Circ. B.C.R. N° 006 y 007-91-EF/90)
Del 01.12.2003 al 15.12.2003

FECHA (1)	TAMN (Moneda Nacional)			TAMEX (Moneda Extranjera)			TIPMN (N)	TIPMEX (N)
	% A	FD	FA (2)	%A	FD	FA (2)	% A	% A
L. 01.12.03	21,79	0,00055	273,19946	9,30	0,00025	6,02755	2,63	0,99
M.02.12.03	22,03	0,00055	273,35060	9,32	0,00025	6,02905	2,57	0,98
M.03.12.03	22,06	0,00055	273,50200	9,33	0,00025	6,03054	2,58	0,97
J. 04.12.03	22,08	0,00055	273,65361	9,32	0,00025	6,03203	2,59	0,97
V. 05.12.03	22,20	0,00056	273,80606	9,31	0,00025	6,03353	2,57	0,98
S. 06.12.03	22,20	0,00056	273,95859	9,31	0,00025	6,03502	2,57	0,98
D.07.12.03	22,20	0,00056	274,11120	9,31	0,00025	6,03651	2,57	0,98
L. 08.12.03	22,20	0,00056	274,26390	9,31	0,00025	6,03800	2,57	0,98
M.09.12.03	22,49	0,00056	274,41849	9,23	0,00025	6,03948	2,56	0,98
M.10.12.03	22,50	0,00056	274,57323	9,28	0,00025	6,04097	2,53	0,96
J. 11.12.03	22,29	0,00056	274,72675	9,25	0,00025	6,04246	2,54	0,97
V. 12.12.03	22,34	0,00056	274,88066	9,28	0,00025	6,04395	2,52	0,97
S. 13.12.03	22,34	0,00056	275,03467	9,28	0,00025	6,04544	2,52	0,97
D. 14.12.03	22,34	0,00056	275,18875	9,28	0,00025	6,04693	2,52	0,97
L. 15.12.03	22,41	0,00056	275,34337	9,34	0,00025	6,04843	2,52	0,97

(1) Fecha al cierre de operaciones; FD = Factor Diario; FA = Factor Acumulado; A = Anual;
(2) Desde el 01.04.91. (Tasa efectiva); TAMN = Tasa Activa en Moneda Nacional; TAMEX = Tasa Activa en Moneda Extranjera; TIPMN = Tasa Pasiva en Moneda Nacional; TIPMEX = Tasa Pasiva en Moneda Extranjera; N = Tasa Nominal.

Calendario Tributario y de otros Conceptos: R. de S. N° 183-2002/SUNAT y normas especiales

CONCEPTO	1 PERÍODO AL QUE CORRESPONDE EL TRIBUTO										2 MES DE VENCIMIENTO PARA EL PAGO									
	ÚLTIMO DÍGITO DEL RUC DEL CONTRIBUYENTE (DE ONCE DÍGITOS)																			
	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
1 DIC.	DIC.	DIC.	DIC.	DIC.	DIC.	DIC.	DIC.	DIC.	DIC.	1 DIC.	DIC.	DIC.	DIC.	DIC.	DIC.	DIC.	DIC.	DIC.	DIC.	DIC.
2 ENE.	ENE.	ENE.	ENE.	ENE.	ENE.	ENE.	ENE.	ENE.	ENE.	2 ENE.	ENE.	ENE.	ENE.	ENE.	ENE.	ENE.	ENE.	ENE.	ENE.	ENE.
• Declaración Jurada y Pago del IGV e ISC (1) (2) (Dec. Leg. N° 821)	13.01.04	14.01.04	15.01.04	16.01.04	19.01.04	20.01.04	21.01.04	22.01.04	23.01.04	12.01.04	13.01.04	14.01.04	15.01.04	16.01.04	19.01.04	20.01.04	21.01.04	22.01.04	23.01.04	12.01.04
• ESSALUD (2) – Régimen General (3)	13.01.04	14.01.04	15.01.04	16.01.04	19.01.04	20.01.04	21.01.04	22.01.04	23.01.04	12.01.04	13.01.04	14.01.04	15.01.04	16.01.04	19.01.04	20.01.04	21.01.04	22.01.04	23.01.04	12.01.04
– Grupos Especiales (3)	13.01.04	14.01.04	15.01.04	16.01.04	19.01.04	20.01.04	21.01.04	22.01.04	23.01.04	12.01.04	13.01.04	14.01.04	15.01.04	16.01.04	19.01.04	20.01.04	21.01.04	22.01.04	23.01.04	12.01.04
• ONP (2) (3)	13.01.04	14.01.04	15.01.04	16.01.04	19.01.04	20.01.04	21.01.04	22.01.04	23.01.04	12.01.04	13.01.04	14.01.04	15.01.04	16.01.04	19.01.04	20.01.04	21.01.04	22.01.04	23.01.04	12.01.04
• Pagos a Cuenta y Retenciones del Impuesto a la Renta, incluye RER (2)	13.01.04	14.01.04	15.01.04	16.01.04	19.01.04	20.01.04	21.01.04	22.01.04	23.01.04	12.01.04	13.01.04	14.01.04	15.01.04	16.01.04	19.01.04	20.01.04	21.01.04	22.01.04	23.01.04	12.01.04
• IES (Ex FONAVI) (2)	13.01.04	14.01.04	15.01.04	16.01.04	19.01.04	20.01.04	21.01.04	22.01.04	23.01.04	12.01.04	13.01.04	14.01.04	15.01.04	16.01.04	19.01.04	20.01.04	21.01.04	22.01.04	23.01.04	12.01.04
• SENCICO (2)	13.01.04	14.01.04	15.01.04	16.01.04	19.01.04	20.01.04	21.01.04	22.01.04	23.01.04	12.01.04	13.01.04	14.01.04	15.01.04	16.01.04	19.01.04	20.01.04	21.01.04	22.01.04	23.01.04	12.01.04
• SENATI (4)	19.01.04	19.01.04	19.01.04	19.01.04	19.01.04	19.01.04	19.01.04	19.01.04	19.01.04	19.01.04	19.01.04	19.01.04	19.01.04	19.01.04	19.01.04	19.01.04	19.01.04	19.01.04	19.01.04	19.01.04
• APORTES A LAS AFP: – En Cheque (5)	06.01.04	06.01.04	06.01.04	06.01.04	06.01.04	06.01.04	06.01.04	06.01.04	06.01.04	06.01.04	06.01.04	06.01.04	06.01.04	06.01.04	06.01.04	06.01.04	06.01.04	06.01.04	06.01.04	06.01.04
– En Efectivo (6)	08.01.04	08.01.04	08.01.04	08.01.04	08.01.04	08.01.04	08.01.04	08.01.04	08.01.04	08.01.04	08.01.04	08.01.04	08.01.04	08.01.04	08.01.04	08.01.04	08.01.04	08.01.04	08.01.04	08.01.04
– Declaración sin pago (6)	08.01.04	08.01.04	08.01.04	08.01.04	08.01.04	08.01.04	08.01.04	08.01.04	08.01.04	08.01.04	08.01.04	08.01.04	08.01.04	08.01.04	08.01.04	08.01.04	08.01.04	08.01.04	08.01.04	08.01.04
– Pago de la deuda hasta ... (7)	22.01.04	22.01.04	22.01.04	22.01.04	22.01.04	22.01.04	22.01.04	22.01.04	22.01.04	22.01.04	22.01.04	22.01.04	22.01.04	22.01.04	22.01.04	22.01.04	22.01.04	22.01.04	22.01.04	22.01.04
• R.U.S. (2)	13.01.04	14.01.04	15.01.04	16.01.04	19.01.04	20.01.04	21.01.04	22.01.04	23.01.04	12.01.04	13.01.04	14.01.04	15.01.04	16.01.04	19.01.04	20.01.04	21.01.04	22.01.04	23.01.04	12.01.04
• CONAFOVICER (8)	15.01.04	15.01.04	15.01.04	15.01.04	15.01.04	15.01.04	15.01.04	15.01.04	15.01.04	15.01.04	15.01.04	15.01.04	15.01.04	15.01.04	15.01.04	15.01.04	15.01.04	15.01.04	15.01.04	15.01.04

(1) Rige también para el ISC, salvo que se aplique un calendario especial, como en el caso del ISC que afecta a los combustibles. (2) Salvo que se trate de contribuyentes considerados como «Buenos Contribuyentes». (3) Los plazos para la presentación y/o pago de las aportaciones de Seguro Social de Salud - ESSALUD - y la Oficina de Normalización Previsional - ONP - correspondientes a los periodos tributarios a partir del periodo tributario de enero del 2000 son los establecidos en la R. de S. N° 001-2000/SUNAT, la R. de S. N° 072-2000/SUNAT y la R. de S. N° 138-2000/SUNAT. (4) Doce primeros días hábiles del mes. (5) Tres primeros días hábiles del mes. (6) Cinco primeros días hábiles del mes. (7) ... Diez días hábiles siguientes luego de presentar la Declaración sin Pago; en este caso, se reduce en 50% el pago de intereses. (8) Quince primeros días calendario.

Calendario para Buenos Contribuyentes⁽¹⁾

PERÍODO AL QUE CORRESPONDE LA OBLIGACIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO PARA DECLARACIÓN Y PAGO
JUNIO 2003	23 de Julio de 2003
JULIO 2003	25 de Agosto de 2003
AGOSTO 2003	23 de Setiembre de 2003
SEPTIEMBRE 2003	24 de Octubre de 2003
OCTUBRE 2003	25 de Noviembre de 2003
NOVIEMBRE 2003	24 de Diciembre de 2003
DICIEMBRE 2003	26 de Enero de 2004

(1) Según R. de S. N° 183-2002/SUNAT. Aplicable a contribuyentes expresamente considerados como tales por la SUNAT respecto a tributos recaudados y/o administrados por esta entidad.

Impuesto a la Renta 2003:

(A) DEDUCCIÓN ANUAL SOBRE LAS RENTAS DE 4TA. Y 5TA. CATEGORÍA

BASE DE CÁLCULO	UIT S/.	MONTO ANUAL A DEDUCIR
7 UIT	3,100.00	S/ 21,700.00

(B) TABLA PARA CALCULAR RETENCIONES DEL IMPUESTO A LA RENTA (*)

RENDA GLOBAL IMPONIBLE Dec. Leg. N° 774, Art. 53°		TASA %	FÓRMULA PARA CALCULAR EL IMPUESTO
BASE DE CÁLCULO	EQUIVALENCIA EN NUEVOS SOLES		
Hasta 27 UIT	Hasta: S/ 83,700	15%	I= (0.15 X R)
Más de 27 UIT hasta 54 UIT	Más de S/ 83,700 hasta S/ 167,400	21%	I= (0.21 X R) - S/ 5,022
Más de 54 UIT	Más de S/ 167,400	30%	I= (0.30 X R) - S/ 20,088

I= Impuesto Anual R= Renta Global Anual. (*) Después de la Dedución de 7 UIT.

Unidad Impositiva Tributaria

Año	Valor (S/.)	Base Legal
1997	2,400	D. S. N° 134-96-EF
1998	2,600	D. S. N° 177-97-EF
1999	2,800	D. S. N° 123-98-EF
2000	2,900	D. S. N° 191-99-EF
2001	3,000	D. S. N° 145-2000-EF
2002	3,100	D. S. N° 241-2001-EF
2003	3,100	D. S. N° 191-2002-EF

Impuesto Extraordinario de Solidaridad-IES

PERÍODO	TASA APLICABLE			BASE LEGAL
	5TA. CATEG. TRABA- JADOR	EMPLEADOR ⁽²⁾	4TA CATEG. INDEPENDIENTE	
01.09.1998 04.10.2000	---	5%	5%	Ley N° 26969 Ley N° 27233
05.10.2000 31.08.2001	---	5% ⁽³⁾	5%	Ley N° 27349
01.09.2001 31.12.2003	---	2% ⁽³⁾	2%	Ley N° 27512 Ley N° 27884

(1) Respecto a las rentas de "cuarta quinta", quien paga el servicio asume el pago del IES.
(2) Según el Dec. Leg. N° 870, corresponde también pagar el IES a la Cooperativa de Trabajadores y no al Socio-Cooperativista.
(3) Desde el 05.10.2000, las gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad no son base de cálculo del IES.

Factores para el Ajuste Integral de los Estados Financieros:

(Indice de Precios al Por Mayor)

PARTIDA DEL MES DE:	MES DE ACTUALIZACIÓN											
	2002		2003									
	Dic.	Ene.	Feb.	Mar.	Abr.	May.	Jun.	Jul.	Ago.	Set.	Oct.	Nov.
Diciembre	1.017	0.998	1.003	1.011	1.009	1.007	1.004	1.001	1.003	1.010	1.012	1.013
Enero	1.019	1.000	1.004	1.013	1.011	1.009	1.006	1.003	1.005	1.011	1.013	1.015
Febrero	1.023		1.000	1.008	1.006	1.005	1.002	0.999	1.000	1.007	1.009	1.011
Marzo	1.022			1.000	0.998	0.996	0.993	0.991	0.992	0.999	1.001	1.002
Abril	1.015				1.000	0.999	0.996	0.993	0.994	1.001	1.003	1.005
Mayo	1.015					1.000	0.997	0.994	0.996	1.002	1.004	1.006
Junio	1.015						1.000	0.997	0.999	1.005	1.007	1.009
Julio	1.009							1.000	1.002	1.008	1.010	1.012
Agosto	1.007								1.000	1.007	1.008	1.010
Setiembre	0.998									1.000	1.002	1.004
Octubre	0.993										1.000	1.002
Noviembre	0.996											1.000
Diciembre	1.000											

Inflación: IPC e IPM Noviembre 2003

Variación	Periodo	IPC (*)	IPM (*)
Número Índice	NOV. 2003	162.58	156.489146
V % M	OCT. 2003 NOV. 2003	0.17	0.19
V % AC	DIC. 2002 NOV. 2003	1.91	1.35
V % AN	NOV. 2002 NOV. 2003	1.87	0.91

V%= Variación Porcentual. (*) Base: Año 1994 = 100
M= Mensual. AC= Acumulada.
AN= Anual. IPC= Índice de Precios al Consumidor INEI.
IPM= Índice de Precios al Por Mayor INEI.

Director Fundador: **Luis Aparicio Valdez**
Editores: **Luis Durán Rojo y Shirley Andrade Culqui**
Colaboradores Especiales: **César Rodríguez Dueñas, Rubén Del Rosario y Mónica Benites Mendoza**

Equipo de Investigación: **Luis Durán R., Shirley Andrade C. y Roberto Acevedo M., Carlos Cevallos C. y Marco Mejía A.**
Composición de Textos y Diagramación: **Jeannette Flores Villanueva**
Diseño y Montaje: **Manuel Saravia Nuñez**
Corrección de Textos: **Teresa Flores Chausa**
Impresión: **Servicios Gráficos José Antonio E.I.R.L.**